

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

Expediente N° 2013-0575-TRA-PI

Solicitud de cancelación por falta de uso de la marca DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL)

Registro de la Propiedad Industrial (expediente de origen N° 94657)

Inversiones de Altura Int S.A., apelante

Marcas y otros signos

VOTO N° 0668-2014

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las catorce horas cuarenta y cinco minutos del veintitrés de setiembre de dos mil catorce.

Conoce este Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín, mayor, abogado, vecino de San José, titular de la cédula de identidad número uno-ocho-cientos-cuatro-cientos dos, en su condición de apoderado especial de la empresa Inversiones de Altura Int S.A., titular de la cédula de persona jurídica número tres-cientos uno-ciento cuarenta y siete mil seiscientos veinte, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del veintiséis de junio de dos mil trece.

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el veinticuatro de agosto de dos mil doce, la Licenciada Pamela Mora Soto, titular de la cédula de identidad número uno-mil doscientos cuarenta y seis-cero cero cero dos, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma de la empresa Moda Skate and Surf S.A., como defensa ante una oposición planteada contra una solicitud de registro marcario, solicitó la cancelación por falta de uso de la marca de fábrica DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL), la cual inició formalmente en fecha diecisiete de diciembre de dos mil doce.

SEGUNDO. En resolución dictada a las once horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del veintiséis de junio de dos mil trece, el Registro de la Propiedad Industrial dispuso cancelar por falta de uso el registro de la marca DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL).

TERCERO. Inconforme con lo resuelto, mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el dieciocho de julio de dos mil trece, el Licenciado Calderón Cartín, en su condición antes dicha, apeló la resolución referida; habiendo sido admitida para ante este Tribunal por resolución de las once horas, cinco minutos, cuarenta y ocho segundos del veintinueve de julio de dos mil trece.

CUARTO. Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que corresponde, y no se han observado causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, la invalidez o la nulidad de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con su Órgano Colegiado de doce de mayo de dos mil diez a doce de julio de dos mil once.

Redacta la Juez Mora Cordero; y,

CONSIDERANDO

PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS. Este Tribunal enlista como hechos con tal carácter, relevantes para lo que debe ser resuelto, los siguientes:

- 1- Que en el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrita la marca de fábrica **DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL)**, desde el ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis y veinte hasta el ocho de febrero de dos mil dieciséis, a nombre del Inversiones de Altura Int S.A., para distinguir en la clase 25 ropa deportiva (certificado de registro marcario, folios 74 y 75).
- 2- Que desde los años noventa el señor Ronny Vindas utiliza como marca “Arena Sport Internacional” para productos textiles (declaración jurada de Anselmo Sánchez Valerio, folio 111).
- 3- Que alrededor de los años 1995 a 1997 se inició la comercialización de ropa deportiva

- identificada con la marca Arena en Tienda La Confianza, ubicada en Grecia (declaración jurada de María de los Ángeles Álvarez Rodríguez y William Barrantes Benavides, folio 112).
- 4- Que en el año 2008 la marca Arena fue patrocinadora de una pasarela organizada para apoyar a la Unidad de Cuidados Paliativos de Grecia (declaración jurada de María de los Ángeles Álvarez Rodríguez, folio 112).
 - 5- Que desde el año 2008 la empresa Gozaka S.A. confecciona etiquetas, impresos y otros materiales para identificar prendas de vestir deportivas con la marca Arena/Deporte Arena Internacional (declaración del representante de Gozaka S.A., legajo de prueba I, prueba 1).
 - 6- Que desde el año 2005 la empresa Impresiones MAR ha confeccionado etiquetas e impresos para identificar y comercializar prendas de vestir deportivas de la marca Arena/Deporte Arena Internacional (declaración de Marlon Pérez Mena, folio 200 y legajo de prueba I, prueba 3).
 - 7- Que desde el año 1998 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda La Canasta de Buenos Aires de Puntarenas (declaración de Luis Fernando Mora Infante, folio 201).
 - 8- Que desde el año 1996 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Marlen de Venecia de San Carlos (declaración de Gregorio Vindas Solís, folio 202 y legajo de prueba I, prueba 6B).
 - 9- Que desde el año 1998 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Novedades Fortuna (Dylan S.A.) de La Fortuna de San Carlos (declaración de Adrián Acuña Cedeño, folio 203 y legajo de prueba II, prueba C).
 - 10- Que desde el año 1999 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Chayfer de San Antonio de Belén (declaración de Francisca Fernández Vega, folio 204 y legajo de prueba III, prueba D).
 - 11- Que desde el año 1996 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Raúl Vega de Grecia (declaración de Orlando Vega Maroto, folio 205 y legajo de prueba IV, prueba E).
 - 12- Que desde el año 1998 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena

- Internacional en Tienda Cubero de Guácimo de Limón (declaración de Gerardo Cubero Delgado, folio 206 y legajo de prueba V, prueba F).
- 13- Que desde el año 2004 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en Boutique Richard de Guápiles, Pococí, Limón (declaración de Annette Argüello Badilla, folio 207 y legajo de prueba V, prueba G).
- 14- Que desde el año 2000 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Novedades Siglo XXI de Guápiles (declaración de Ana Delia Rodríguez Salas, folio 208 y legajo de prueba V, prueba H).
- 15- Que desde el año 2003 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Latinos Caliana de San Isidro de Pérez Zeledón (declaración de Arliny Gómez Gamboa, folio 209 y legajo de prueba VI, prueba I).
- 16- Que desde el año 2000 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Moda Varonil de San Antonio de Belén, Heredia (declaración de Sonia Marlene Jiménez Quesada, folio 210 y legajo de prueba VI, prueba J).
- 17- Que desde el año 2000 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Hansa Sport de Santa Cruz (declaración de Saray Cardoza Rivas, folio 211 y legajo de prueba VI, prueba K).
- 18- Que desde el año 2000 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Fabelu de Barrio Sinaí de San Isidro (declaración de Sonia Estrada González, folio 212 y legajo de prueba VI, prueba L).
- 19- Que desde el año 2000 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Límite Store de Ciudad Quesada (declaración de Ivania Chaves Chacón, folio 213 y legajo de prueba VI, prueba M).
- 20- Que desde el año 2000 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Zulay de Ciudad Quesada (declaración de Jorge Luis Rodríguez Jiménez, folio 214 y legajo de prueba VII, prueba N).
- 21- Que desde el año 2005 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Bungalos de Alajuela Centro (declaración de Oscar Mario Molina Bravo, folio 215 y legajo de prueba VII, prueba N).

- 22- Que desde el año 2004 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Mau Store de Aguas Zarcas de San Carlos (declaración de Guido Mauricio Paniagua Blanco, folio 216 y legajo de prueba VII, prueba O).
- 23- Que desde el año 1998 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda La Canasta de Pérez Zeledón (declaración de Laura Eugenia Mora Muñoz, folio 217 y legajo de prueba VII, prueba P).
- 24- Que desde el año 2006 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Exclusividades Yahaira de Grecia centro (declaración de Randall Solano Bolaños, folio 218 y legajo de prueba VIII, prueba Q).
- 25- Que desde el año 2005 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Zurquí de Cariari de Guápiles (declaración de Tatiana Astorga Castro, folio 219 y legajo de prueba VIII, prueba R).
- 26- Que desde el año 2006 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Diana de San Isidro del General, Pérez Zeledón (declaración de Francisco García Guzmán, folio 220 y legajo de prueba VIII, prueba S).
- 27- Que desde el año 2008 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Jean Store de Atenas (declaración de Marcela Oviedo Sánchez, folio 221 y legajo de prueba VIII, prueba T).
- 28- Que desde el año 2010 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Street Code de Plaza San Carlos, Ciudad Quesada (declaración de María Magdalena Rocha Tablada, folio 222 y legajo de prueba IX, prueba V).
- 29- Que desde el año 2006 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda La Unión Salvadoreña de San Isidro del General, Pérez Zeledón (declaración de Francisco García Guzmán, folio 223 y legajo de prueba IX, prueba W).
- 30- Que desde el año 2009 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Exclusividades Tamy's de Guápiles, Pococí (declaración de Flor Vargas Gamboa, folio 224 y legajo de prueba IX, prueba X).
- 31- Que desde el año 2010 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda Arena Guatuso de San Rafael de Guatuso (declaración de Julieth

Montalbán Vindas, folio 225 y legajo de prueba IX, prueba Y).

32- Que desde el año 1999 se comercializa ropa deportiva de la marca Arena/Deporte Arena Internacional en tienda La Confianza de Grecia (declaración de María de los Ángeles Álvarez Rodríguez, folio 226 y legajo de prueba IX, prueba Z).

33- Que las prendas de vestir deportivas comercializadas por la empresa Inversiones de Altura Int. S.A. se identifican con la etiqueta



(folio 147).

SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS. Este Tribunal no advierte hechos, útiles para la resolución de este asunto, que tengan el carácter de no probados.

TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN APELADA Y LOS AGRAVIOS DEL APELANTE. En el caso concreto, el Registro de la Propiedad Industrial, resolvió declarar con lugar la solicitud de cancelación por falta de uso en contra de la marca **DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL)**, por considerar que

“...fue incapaz el titular de demostrar que los productos protegidos en el registro hoy cuestionado hubiesen sido utilizados y por lo tanto puestos a disposición del consumidor costarricense en la forma y modo correspondiente y en apego al principio de territorialidad...”

Por su parte, el recurrente argumenta que con la prueba aportada al expediente se comprueba

el uso que se le ha dado a la marca.

CUARTO. SOBRE LA IDONEIDAD DE LA PRUEBA PRESENTADA. Por medio de escrito presentado ante este Tribunal el veintidós de julio del presente año, la representación de la empresa Moda Skate and Surf S.A. (folio 194), refiriéndose a la prueba para mejor proveer solicitada por este Tribunal según resoluciones de las diez horas quince minutos del treinta y uno de marzo (folio 169), y de las ocho horas cuarenta y cinco minutos del once de julio de dos mil catorce (folio 188), indica que:

“...la prueba aportada por dicha sociedad fue presentada fuera de los plazos por ley establecidos, por lo tanto la misma no es prueba idónea, válida, clara, y suficiente que pueda llegar a analizarse para demostrar el uso verdadero de la marca Deporte Arena Internacional (Sport Arena International), tal y como se encuentra inscrita en el Registro de la Propiedad Industrial y que pueda servir para la eventual resolución del recurso promovido.”

Al respecto, indica este Tribunal que dicha prueba fue aportada al expediente según la oportunidad dada en las resoluciones supra indicadas, todo dentro de los plazos conferidos. Analizado el procedimiento llevado a cabo ante el Registro de la Propiedad Industrial, vemos como, al contestar el traslado de la solicitud de cancelación por falta de uso, la representación de la empresa ahora apelante pidió la concesión de una prórroga de plazo para la presentación de prueba (folio 48), sin embargo el Registro no la otorgó y además nada contestó sobre tal petitoria. Así, y para evitar la causación de nulidades devenidas por la posible puesta en estado de indefensión de la empresa Inversiones de Altura Int. S.A., es que este Tribunal decide, utilizando la herramienta de la solicitud de prueba para mejor proveer, la cual se encuentra regulada en el artículo 25 del Reglamento Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, brindar la oportunidad otrora pedida, y honrar así los principios jurídicos de oficiosidad, intermediación de la prueba y búsqueda de la verdad real bajo los cuales debe regirse la actuación de este Tribunal, según lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 3 del Reglamento Operativo supra indicado. Por todo lo anterior es

que la prueba llegada al expediente es válida para ser examinada en cuanto a su fondo.

QUINTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. USO DE LA MARCA. Para iniciar el análisis del presente caso, este Tribunal entra al estudio de los supuestos establecidos en el párrafo primero del artículo 40 de la Ley de Marcas y otros Signos Distintivos, N° 7978 (en adelante, Ley de Marcas) y que resulta fundamental para el presente caso. Al efecto ese numeral en lo que interesa expresamente manifiesta:

“**Artículo 40.- Definición de uso de la marca.** Se entiende que una marca registrada se encuentra en uso cuando los productos o servicios que distingue han sido puestos en el comercio con esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, tomando en cuenta la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos o servicios de que se trate y las modalidades bajo las cuales se comercializan. (...).”

Con respecto al uso de la marca, estima este Tribunal que un signo constituye propiamente una marca, cuando la unión de ese signo con los productos o servicios penetra en la mente del consumidor, y esto se produce cuando la marca es usada en el comercio.

De los numerales del 39 al 41 de la Ley de Marcas se infiere que el titular de una marca está obligado o compelido a utilizarla de manera real y efectiva en el comercio, por cuanto si no lo hace, impide que terceras personas puedan apropiarse, con mejor provecho y suceso del signo utilizado como tal. Las marcas al ser utilizadas o colocadas en el mercado, cumplen su función distintiva (sea de productos o servicios), y mantienen su vigencia, no solamente en el plano económico (esto es, desde el punto de vista de la utilidad que pueden hacerle obtener a su titular), sino que también jurídico, porque si por una eventual inopia del titular ocurre una falta de uso de la marca, puede producirse la cancelación o caducidad de su registro, tal como está previsto en el artículo 39 del cuerpo normativo dicho.

Se establece en el segundo párrafo del artículo 42 de la Ley de Marcas, que cualquier medio de prueba admitido por el ordenamiento jurídico es suficiente, mientras que se compruebe en forma real y efectiva el uso. En ese sentido, esa prueba puede ir desde la comprobación de la introducción en el mercado de los productos mediante sus canales de distribución normales,

estudios de mercadeo, facturas, en fin, todo aquello que solo el titular del derecho sabe cómo y cuándo se han realizado.

En lo atinente a los criterios para acreditar este requisito, debe tenerse claro que el objeto de la figura de esta cancelación es reflejar del modo más preciso la realidad del uso del signo en el registro que la respalda. En tal sentido, como se ha venido indicando tanto por el Registro de la Propiedad Industrial como por este Tribunal a través del Voto N° 333-2007 de las diez horas con treinta minutos del quince de noviembre de dos mil siete, corresponderá al titular del signo distintivo aportar las pruebas idóneas que demuestren ese uso, la regularidad y la cantidad de la comercialización de las mercaderías identificadas con la marca.

De conformidad con los supuestos de derecho antes expuestos, no comparte este Tribunal lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, al establecer que una vez analizados los argumentos tanto de la solicitante de las presentes diligencias de solicitud de cancelación de marca por falta de uso, así como los de la titular de la marca DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL), se comprueba que ésta última ha demostrado un uso real y efectivo en el mercado costarricense.

Los párrafos primero y tercero del artículo 39 de la Ley de Marcas fijan los límites temporales dentro de los cuales ha de ser demostrado el uso de la marca para evitar su cancelación:

“Artículo 39.-Cancelación del registro por falta de uso de la marca

A solicitud de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el Registro de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando no se haya usado en Costa Rica durante los cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos cinco años contados desde la fecha del registro de la marca.

(...)

Cuando el uso de la marca se inicie después de transcurridos cinco años contados desde la fecha de concesión del registro respectivo, tal uso solo impedirá la cancelación del

registro si se ha iniciado por lo menos tres meses antes de la fecha en que se presente el pedido de cancelación. (...)” (subrayado nuestro).

Siguiendo las anteriores reglas, y teniendo en cuenta que la marca que se pretende cancelar fue inscrita en fecha ocho de febrero de mil novecientos noventa y seis, a la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, sea el diecisiete de diciembre de dos mil doce, ya habían transcurrido de sobra los cinco años contados desde la fecha del registro, por lo que temporalmente hablando, es viable la solicitud de cancelación. Ahora, y tomando como base la fecha de presentación de la solicitud de cancelación, tenemos que según las reglas antes transcritas, el titular de la marca debe demostrar el uso en el período comprendido entre el diecisiete de diciembre de dos mil siete, cinco años precedentes a la fecha de inicio de la acción de cancelación, al diecisiete de setiembre de dos mil doce, tres meses antes de la fecha en que se presentó el pedido de cancelación.

Entonces, y de los alegatos y elementos probatorios expuestos por el apelante, se desprende el hecho de que la marca si fue utilizada en Costa Rica dentro de las fechas antes establecidas. De acuerdo al elenco de hechos tenidos por probados, vemos como, aparte de la existencia del registro marcario vigente, un nutrido grupo de empresarios costarricenses han declarado que en sus respectivos comercios se han comercializado prendas de vestir deportivas identificadas con la marca ARENA/DEPORTE ARENA INTERNACIONAL, declaraciones que se abroquelan con la presentación de facturas comerciales. Tanto las declaraciones como las facturas emitidas se encuentran dentro de los límites de tiempo establecidos por la Ley de Marcas: todas las declaraciones, si bien fueron hechas en fecha reciente, indican que la comercialización ha comprendido el período de tiempo requerido para demostrar el uso, sea entre el diecisiete de diciembre de dos mil siete al diecisiete de setiembre de dos mil doce. Además, de las facturas aportadas en los legajos de prueba numerados del I al IX, vemos como no solamente hubo actividad comercial respecto de la marca que se pide cancelar dentro de las fechas indicadas, sino que ésta fue ejercida de forma constante. Además, geográficamente se puede constatar que el ejercicio comercial ha alcanzado puntos tan distantes del país como lo son Grecia, Buenos Aires de Puntarenas, Venecia de San Carlos, La Fortuna de San Carlos,

San Antonio de Belén, Guácimo de Limón, Guápiles, San Isidro de Pérez Zeledón, Santa Cruz de Guanacaste, Ciudad Quesada, Alajuela centro, Aguas Zarcas de San Carlos, Atenas y Guatuso. A lo anterior se aúnan los hechos probados de la contratación del servicio de impresión de etiquetas a las empresas Gozaka S.A. e Impresiones MAR (hechos probados 5 y 6).

La representación de la empresa solicitante de la cancelación por falta de uso, Moda Skate an Surf S.A., argumenta a su favor que la marca no ha sido utilizada en el comercio tal y como fue registrada. Sin embargo, considera este Tribunal que, de acuerdo al hecho tenido por probado N° 33, el uso que se ha hecho de la marca, si bien es distinto a la forma del registro, calza dentro de la excepción contenida en el párrafo segundo del artículo 40 de la Ley de Marcas, puesto que en la etiqueta se utilizan los elementos ARENA, DEPORTE e INTERNACIONAL, todos los cuales forman parte de la marca inscrita, por lo que se considera que los cambios no son esenciales y no alteran la identidad de la marca.

Ahora, ¿es dable considerar que el uso demostrado es suficiente para mantenerle el registro a la marca? Para este Tribunal, así lo es. Cuando el artículo 40 de la Ley de Marcas indica que el uso ha de analizarse desde la perspectiva de la dimensión del mercado, la naturaleza de los productos y sus modalidades de comercialización, estos aspectos no solamente deben verse desde un punto de vista objetivo, atendiendo a la realidad del comercio, sino que también deben de ponderarse desde un punto de vista subjetivo, sea tomando en cuenta al propio titular y sus circunstancias. El Registro resolvió como lo hizo, debido a la falta de pruebas sobre el uso de la marca, más para este Tribunal, conforme la prueba para mejor resolver aportada, es suficiente el uso comprobado en el caso bajo estudio, y el cual permite que la marca continúe con su registro válido.

De acuerdo a lo considerado, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por la representación de la empresa Inversiones de Altura Int. S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del veintiséis de junio de dos mil trece, la que en este acto se revoca, declarando sin

lugar la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL).

SEXTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA. Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, N° 8039, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, Decreto Ejecutivo N° 35456-J, se da por agotada la vía administrativa.

POR TANTO

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado Cristian Calderón Cartín en representación de la empresa Inversiones de Altura Int. S.A., en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las once horas, veintiocho minutos, veintinueve segundos del veintiséis de junio de dos mil trece, la que en este acto se revoca, declarando sin lugar la solicitud de cancelación por falta de uso de la marca DEPORTE ARENA INTERNACIONAL (SPORT ARENA INTERNATIONAL). Se da por agotada la vía administrativa. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejará en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo.
NOTIFÍQUESE.

Norma Ureña Boza

Pedro Daniel Suarez Baltodano

Ilse Mary Díaz Díaz

Kattia Mora Cordero

Guadalupe Ortiz Mora



DESCRIPTOR

Cancelación de la inscripción de la marca

TG: Inscripción de la marca

TNR: 00.42.91